

INE/CG124/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO

Ciudad de México, 15 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se recibió copia del escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección de la presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en su calidad de Presidenta Municipal de dicho ayuntamiento por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación, tiempo en internet para promoción personalizada y aportaciones de ente prohibido, que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña, por diversas publicaciones difundidas en el medio de comunicación digital "**Líder Quintana Roo**", así como posible pautado en la red social Facebook en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo (fojas 1 a 143 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, “Líder Quintana Roo”, que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta el día diecinueve de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

enero de 2024. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

ENLACE	TEMA
https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGP5UUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGV_E6iJbqr7en4GC4I	Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación. https://acortar.link/jG6pex

ACORTADOR	ENLACE
https://acortar.link/jG6pex	https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

Dé de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 266, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
			DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de PRESIDENTA MUNICIPAL, tal y como la servidora pública lo subió en su perfil de FACEBOOK:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**



VIII. Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la **CONFESION EXPRESA** de las servidoras públicas denunciadas, respecto de **un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:**

“
...

Ana Patricia Peralta de la Peña.

- 1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.
- 2.- Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la denunciada.
- 3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.
- 4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.
- 5.- Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque

lo logros cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos
2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.
3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.
4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.
5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

6. **- Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**

Se adjunta en copia simple la resolución, y se solicita se adjunte a la presente queja para que forme parte del caudal probatorio, esto en razón de que existe una CONFESIÓN EXPRESA de las servidoras respecto de un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

IX. *Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.*

X. *Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.*

XI. *Se tiene monitoreado que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En concreto, se ha desplegado la compra de tiempo en internet la compra de tiempo en internet, a través de las redes sociales que se encuentran PAUTADAS con el propósito de promover y difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, y lema. Además, estos promocionales la colocan con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata para reelegirse.*

De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

XII. *La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del **PAUTADO** en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, **LIDER QUINTANA ROO**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la promoción personalizada y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **LÍDER QUINTANA ROO** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4>, en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncian, en este medio de manera digital, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: “**Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación.**” que benefician directamente a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

XIII. *Es el caso que desde el 19 de enero de 2024, el medio digital y/o página electrónica **LIDER QUINTANA ROO** cuyo link de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4m>*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

[ynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/](https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/)
, promociona y difunde las publicaciones que se denuncian con PAUTADO, siendo el caso que promociona ENCUESTA que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada de cara al proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se destaca su nombre y su imagen, ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

Para comprobar lo anterior se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LIDER QUINTANA ROO – 19 DE ENERO 2024

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

766824288625231

LINK BIBLIOTECA:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=766824288625231>

Además, en el día diecinueve de enero de 2024, se analizó que la C. Ana Patricia Peralta de la Peña generó las siguientes pautas más en el medio digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>. A continuación, se plasman la información del medio y/o página electrónica antes referida para acreditar el PAUTADO de la promoción personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSU hYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4I>

TEMA:

“Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación.

[https://acortar.link/jG6pex”](https://acortar.link/jG6pex)

Lider Quintana Roo
19 de enero a las 11:02

Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación. <https://acortar.link/jG6pex>

CE RESEARCH 35° RANKING ALCALDES DE MÉXICO
www.rankingsdemexico.com

TOP 5 / Alcaldesas de México

Municipio - Estado	Posición	Aprobación
HUIXQUILUCAN - EDOMEX Romina Contreras Ranking de Desempeño	3°	76%
CANCÓN - QUINTANA ROO Ana Paty Peralta Ranking de Desempeño	7°	72%
NAUCALPAN DE JUÁREZ - EDOMEX Angélica Moya Marín Ranking de Desempeño	9°	70%
MEXICALI - BAJA CALIFORNIA Norma Bustamante Ranking de Desempeño	13°	67%
VERACRUZ - VERACRUZ Paty Lobeira de Yunes Ranking de Desempeño	18°	64%

Lider Quintana Roo
Interés

Enviar mensaje

110 29 comentarios 1 vez compartido

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 766824288625231

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=766824288625231>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO

Identificador de la biblioteca: 766824288625231
Inactivo
19 ene 2024 - 21 ene 2024
Plataformas
Categorías
Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.
Importe gastado (MXN): \$200 - \$299
Impresiones: 10 mil - 15 mil

Líder Quintana Roo
Publicidad • Pagado por Líder Quintana Roo
Identificador de la biblioteca: 766824288625231

Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación.
<https://acortar.link/jG6pex>

Ranking	Alcalde/a	Posición	Aprobación
3°	Romina Contreras (NUIXQUILUCAN - EDOMEX)	3°	76%
7°	Ana Paty Peralta (CANCUN - QUINTANA ROO)	7°	72%
9°	Angélica Moya Marín (NAUCALPAN DE JUÁREZ - EDOMEX)	9°	70%
13°	Norma Bustamante (MEXICALI - BAJA CALIFORNIA)	13°	67%
18°	Paty Lobeira de Yunes (VERACRUZ - VERACRUZ)	18°	64%

ESTATUS DE PAUTADO:

Entrega del anuncio

Importe gastado

\$200 - \$299 (MXN)

Cantidad total estimada de dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario. [Más información](#)

Impresiones

10 mil - 15 mil

Número de veces que se vio un anuncio en pantalla, que puede incluir varias visualizaciones por parte de las mismas personas. [Más información](#)

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook

Inversión estimada: \$200 - \$299 (MXN)

Impresiones estimadas: 10 MIL - 15 mil

Estado: INACTIVO

Fecha: 19 ENERO 2024 - 21 ENERO 2024

No Anuncios: 1

HIPERVINCULO / ENLACE ACORTADO:

<https://acortar.link/jG6pex>

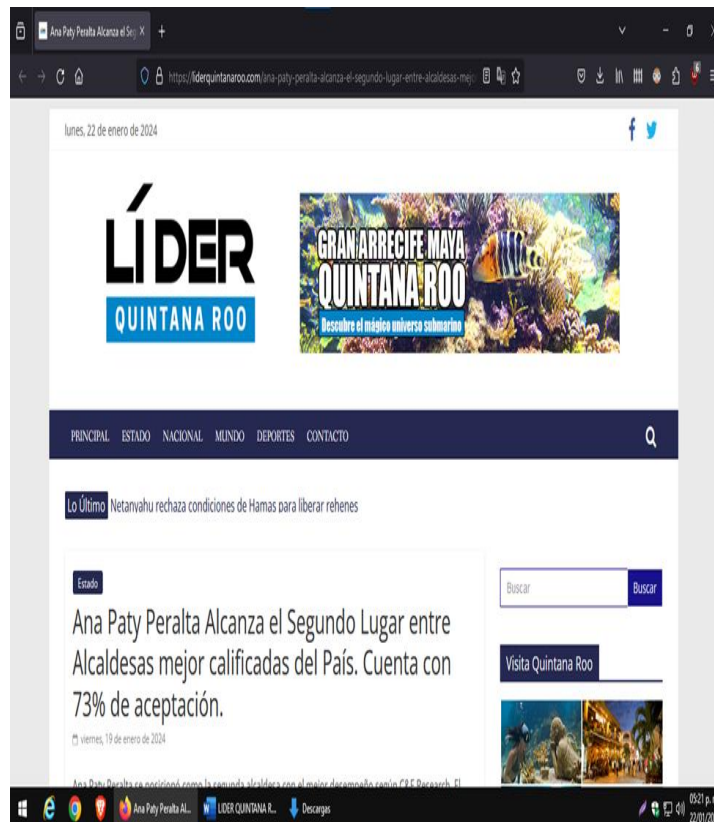
ENLACE PAGINA:

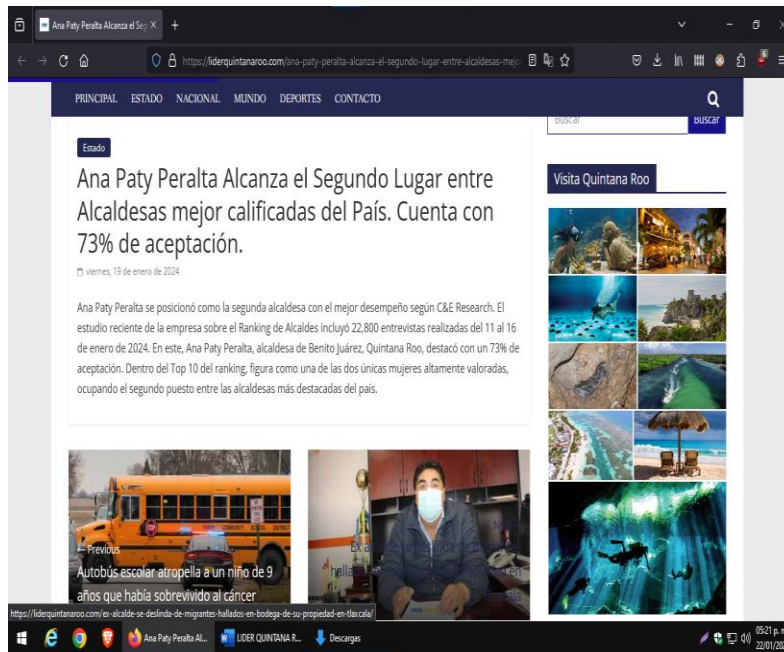
<https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

TEMA:

“Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación.”

“Ana Paty Peralta se posicionó como la segunda alcaldesa con el mejor desempeño según C&E Research. El estudio reciente de la empresa sobre el Ranking de Alcaldes incluyó 22,800 entrevistas realizadas del 11 al 16 de enero de 2024. En este, Ana Paty Peralta, alcaldesa de Benito Juárez, Quintana Roo, destacó con un 73% de aceptación. Dentro del Top 10 del ranking, figura como una de las dos únicas mujeres altamente valoradas, ocupando el segundo puesto entre las alcaldesas más destacadas del país.”





(...)

*Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de precampaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, la ENCUESTA que se denuncia, aunado a las publicaciones que enaltece y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: **“Ana Paty Peralta Alcanza el Segundo Lugar entre Alcaldesas mejor calificadas del País. Cuenta con 73% de aceptación.”** y **“Ana Paty Peralta se posicionó como la segunda alcaldesa con el mejor desempeño según C&E Research. El estudio reciente de la empresa sobre el Ranking de Alcaldes incluyó 22,800 entrevistas realizadas del 11 al 16 de enero de 2024. En este, Ana Paty Peralta, alcaldesa de Benito Juárez, Quintana Roo, destacó con un 73% de aceptación. Dentro del Top 10 del ranking, figura como una de las dos únicas mujeres altamente valoradas, ocupando el segundo puesto entre las alcaldesas más destacadas del país.”** que el medio denunciado difunde y circula en la referida red, ya que la propaganda plasmada en las mismas dice **“ANA PATY PERALTA”,** así como su **IMAGEN**, que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRUCIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital digital y/o página

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo link de enlace de publicación: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGsQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbgr7en4GC4I> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>, en razón de que las PAUTAS de las publicaciones, promocionan y destacan la figura de **Ana Paty Peralta** porque al ser pagadas las publicaciones existe recurso económico, recursos estos públicos, al existir **HIPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: <https://acortar.link/jG6pex>, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales de la plataforma Facebook, como se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio digital y/o página electrónica **LIDER QUINTANA ROO** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGsQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbgr7en4GC4I> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>, que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones que se denuncian en esta queja, y que están alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4m>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

[ynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/](https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/)
y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>,

• Si este medio de comunicación digital, a pagado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica que al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:

• <https://acortar.link/jG6pex>,

Por otro lado la funcionaria denunciada, C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

(...)

• Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>, por la difusión de las publicaciones digitales que se denuncian y que las mismas están PAUTADAS, cabe recordar que las publicaciones denunciadas están PAUTADAS, ya que su difusión en INTERNET, requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una investigación para requerir a esta red social FACEBOOK, para que informe quien o quienes pagan para difundir este video, publicaciones, y a cuánto asciende los montos económicos de los pagos realizados para que se difundan las publicaciones motivo de la presente, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

• Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y cuyos links de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y cuyos links de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que estan en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>, al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:

- <https://acortar.link/jG6pex>

- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

<https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>, al existir **HIPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:

- <https://acortar.link/jG6pex>

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos (...)

Lo que acredita la sobreexposición en medios digitales y/o páginas electrónicas se ha visto reflejada en redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos, siendo estas conductas violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales, y que se citan para confirmar la campaña para posicionar a la servidora denunciada, con PAUTADO en las redes sociales, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, siendo este PAUTADO el siguiente:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4I>

<https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA: 766824288625231

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=766824288625231>

HASHTAG: No

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

Redes Sociales: Facebook
Inversión estimada: \$200 - \$299 (MXN)
Impresiones estimadas: 10 MIL - 15 mil
Estado: INACTIVO
Fecha: 19 ENERO 2024 - 21 ENERO 2024
No Anuncios: 1

En los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECAS**, constan los pagos realizados para el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales las publicaciones que resaltan a **ANA PATY PERALTA**, así como su IMAGEN, su NOMBRE, cargo a reelegirse y su lema, así como la promoción gubernamental personalizada de la denunciada funcionaria, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, cuya difusión son objeto de la denuncia, esto en razón de que estamos en la ETAPA DE PRECAMPAÑAS dentro del proceso electoral ordinario local 2024, que inició el cinco de enero de 2024.”

(...)”

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023). El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número IEQROO/CG/R-016/2023, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se adjunta en copia simple solicitando se solicitando su copia certificada para que sea valorada en el momento procesal oportuno y se

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

requiera de esa información a los involucrados para esclarecer el pago de las pautas en la plataforma Facebook.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral a la red social FACEBOOK, respecto del PAUTADO que se denuncia en la presente queja, donde se citan, link de la página, los IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA, ENLACE DE PUBLICACION, siguientes:

ENLACE PUBLICACIÓN:

LINK DE LA PÁGINA:

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>

ENLACE PUBLICACIÓN:

<https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4I>

<https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

766824288625231

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=766824288625231>

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook

Inversión estimada: \$200 - \$299 (MXN)

Impresiones estimadas: 10 MIL - 15 mil

Estado: INACTIVO

Fecha: 19 ENERO 2024 - 21 ENERO 2024

No Anuncios: 1

Con la finalidad de saber el origen de esos recursos, quien o que personas realizaron el pautado, el monto de los mismos, así como si existen **ENTES IMPEDIDOS** en los términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral, al propietario y/o representante legal del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

medio de comunicación digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTaicutiVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbgr7en4GC4I> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>, que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones que se denuncian en esta queja, y que están alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo>
- y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTaicutiVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbgr7en4GC4I> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>,
- Si este medio de comunicación digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica que al existir **SUPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:
 - <https://acortar.link/jG6pex>,

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **LIDER**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

QUINTANA ROO cuyo LINK PAGINA: y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y cuyos links de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

- Que informe a que cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y cuyos links de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>

- Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que estan en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre-alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/>, al existir **SUPERVINCULOS o/y ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:
<https://acortar.link/jG6pex>

- Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital digital y/o página electrónica: **LIDER QUINTANA ROO** cuyo LINK PAGINA: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo> y de ENLACE PUBLICACIÓN: <https://www.facebook.com/LiderQuintanaRoo/posts/pfbid0tr4mynGGPSUhYy4TTajcutjVf5FQAPMGSQrc2WFYjoveG66uGVE6iJbqr7en4GC4/> y <https://liderquintanaroo.com/ana-paty-peralta-alcanza-el-segundo-lugar-entre->

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO

[alcaldesas-mejor-calificadas-del-pais-cuenta-con-73-de-aceptacion/](#), al existir **HIPERVINCULOS** o/y **ETIQUETAS**, en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes:

<https://acortar.link/jG6pex>

1. **LA TECNICA.** – consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

3. **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.
(...)"

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Foja 144 al 145 del expediente).

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3697/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Foja 146 del expediente).

V. Notificación de recepción al quejoso. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3698/2024, a efecto de garantizar el acceso a la justicia, se hizo de conocimiento a la parte quejosa la recepción del escrito de queja dentro del expediente al rubro citado. (Foja 147 a 148 del expediente).

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) se solicitó apoyo al Titular de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO

Locales (UTVOPL) para notificar a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE) el oficio INE/UTF/DRN/3699/2024, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual, bajo el amparo de la expeditez de la información, se remitió el escrito de queja para los efectos conducentes (Foja 149 a 154 del expediente).

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. *La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.*”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, resolver de plano el desecharamiento del escrito de queja respectivo.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha Entidad Federativa, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una sobreexposición en redes sociales, en específico a través del medio de comunicación digital “**Líder Quintana Roo**”, utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, realizando compra de tiempo en internet mediante pauta en la red social Facebook con el propósito de difundir la imagen, el nombre, cargo a reelegirse y lema, lo que la coloca con una

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO

supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida utilizando una encuesta de aceptación.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, así como actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y rebase al tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Cabe señalar que la ciudadana denunciada, al momento de la presentación del escrito de queja, no se encuentra registrada como precandidata. Sin embargo, refiere el hecho futuro de realización incierta consistente en su probable registro como precandidata al cargo de la Presidencia Municipal.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que la ciudadana denunciada **no detenta la calidad de precandidata en un proceso de selección interna partidista**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran acto anticipado de precampaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la difusión a través del pautaado en la red social Facebook se están destinando recursos económicos para para la difusión de noticias y publicaciones que destacan la figura de la denunciada, siendo éste susceptible de considerarse como erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y rebase en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Quintana Roo, **cuya competencia surge a favor del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de

comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁵, con rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)
De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.
“(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos

controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**“CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

Artículo 425. *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña, así como la comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que Ana Patricia Peralta de la Peña realizó presuntamente actos con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que de forma presuntiva desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

En este sentido, tal como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el seis de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de precampaña por la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional este Consejo General considera procedente requerir al dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Electoral de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/87/2024/QROO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**